



NOTA ACLARATORIA DE SUPERVISIÓN CONTRACTUAL

Fecha: 06 de octubre de 2025

REFERENCIA: CO1.PCCNTR.8204714

CONTRATISTA: UT SIO

OBJETO: Contratar mediante el mecanismo de monto agotable la compra de materiales e insumos para los programas de formación ofertados y aquellos destinados al proceso de Producción de Centro para el mantenimiento de equipos de cómputo en el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha

Asunto: Segunda Nota aclaratoria sobre inconsistencias formales en fichas técnicas de ítems contratados

En cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a las funciones asignadas en el marco de la supervisión del Contrato No. CO1.PCCNTR.8204714, suscrito entre el Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha – SENA y la UT SIO, se deja constancia formal de observaciones técnicas y jurídicas respecto a documentos que integran el expediente contractual.

Durante la ejecución contractual se detectaron inconsistencias de forma y redacción en las fichas técnicas de los siguientes ítems del anexo técnico:

Ítems afectados: 3, 7, 10, 24, 28, 40, 44, 48, 55, 56, 93, 101, 106, 117, 119

DESCRIPCIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS Y ACLARACIONES DE LOS ÍTEMS

ÍTEM 3: CINTAS INDICADORAS DE pH

Se aclara que la ficha técnica correspondiente al ítem 3, en la sección *Empaque y rotulado* el adjetivo “Tira de papel” hace referencia al aspecto de la presentación que bien puede ir en tiras individuales o en una sola tira de gran longitud. Así mismo se aclara que en *Unidad de medida* el término “Unidad (Caja X100)” abarca tanto 100 tiras de 5cm, como se equivalente en una sola tira de 5 metros, pues este contiene 100 tiras de 5cm.

ÍTEM 7: HIDROGENOFTALATO DE POTASIO (KHC8H4O4)

Se aclara que la ficha técnica correspondiente al ítem 7 existe un error de digitación, pues se señala

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Botella de vidrio”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión no puede conservarse apropiadamente en un empaque de este material y comercialmente solo se consigue en botellas de plástico.

ÍTEM 10: HIDRÓXIDO DE AMONIO $\text{NH}_4(\text{OH})$ AL 25%

En la ficha técnica correspondiente al ítem 10, existe una omisión por error de digitación, pues se señala en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Botella de vidrio”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión puede conservarse apropiadamente, tanto en empaque de este material como en botella de plástico rígido sin afectar su calidad ni desmejorar la oferta técnica del producto; entonces se admite el término “o botella plástica” en la correspondiente descripción.

ÍTEM 24: MANTECA DE KARITE x 500 g

En la ficha técnica correspondiente al ítem 24, existe un error de digitación, pues se señala en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Bolsa plástica”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión no puede conservarse apropiadamente en un empaque de este material y comercialmente solo se consigue en empaques de plástico duro.

ÍTEM 28: ALGINATO DE SODIO x 500 g

En la ficha técnica correspondiente al ítem 28, existe una omisión por error de digitación, pues se señala en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Botella Plástica o vidrio”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión puede conservarse apropiadamente, tanto en empaques de estos materiales como en bolsa plástica sin afectar su calidad ni desmejorar la oferta técnica del producto; entonces se admite que se omitió el término “o bolsa plástica” en la correspondiente descripción.

ÍTEM 40: QUEROSENO x 500 ml

En la ficha técnica correspondiente al ítem 40, existe una omisión por error de digitación, pues se señala en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Botella de vidrio”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión puede conservarse apropiadamente, tanto en empaque de este material como en botella de plástico rígido sin afectar su calidad ni desmejorar la oferta técnica del producto; entonces se admite que se omitió el término “o botella plástica” en la correspondiente descripción.

Así mismo se aclara que La parafina también es conocida como parafina líquida, aceite de parafina o queroseno; es un hidrocarburo líquido combustible que se quema como combustible. El combustible de parafina se refiere a una mezcla de diferentes tipos de hidrocarburos con la fórmula química $\text{C}_n\text{H}_{2n+2}$; Siendo específicamente, un grupo de alcanos. Dado que la dicha técnica carece de códigos de demarcación específica de especies químicas (como el código CAS); se aclara el

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



significado amplio para el término Queroseno.

ÍTEM 44: COLORANTE EN POLVO PARA ALIMENTOS ROJO (Sobre x 25 g)

En la ficha técnica correspondiente al ítem 44, Se aclara que en los *Requisitos Específicos* el adjetivo “Fresa”, es una mera descripción de las posibles presentaciones en el mercado que bien pueden cambiar de acuerdo con la publicidad o diseño de la rotulación en el empaque. Lo relevante es el color primario (rojo), no el adjetivo, que es subjetivo e imposible de medir (ej. no se especifica que código hexadecimal o longitud de onda corresponde al adjetivo “fresa” o si es distinto del adjetivo “escarlata”).

ÍTEM 48: COLORANTE EN POLVO PARA ALIMENTOS MORADO (Sobre x 25 g)

En la ficha técnica correspondiente al ítem 48, Se aclara que en los *Requisitos Específicos* el Color morado es equivalente al color UVA tras inspección visual de una existencia con la misma referencia en una vista previa. Así mismo, se aclara que esto es una mera descripción de las posibles presentaciones en el mercado que bien pueden cambiar de acuerdo con la publicidad o diseño de la rotulación en el empaque. Lo relevante es el color primario (morado), el cual debe coincidir con el color del colorante, tal y como se confirmó con la inspección previa de un duplicado del producto.

ÍTEM 55: JABON LAVALOZA LIQUIDO x 4L

En la ficha técnica correspondiente al ítem 55, se aclara que el color “verde” en los *Requisitos Específicos* es una mera descripción de las posibles presentaciones en el mercado que bien pueden cambiar de acuerdo con la publicidad, diseño o presentación del producto, sin embargo, esto no afecta en absoluto su uso ni la satisfacción de la correspondiente necesidad y en consecuencia, no es motivo de desmejora de la oferta del contratista. Así mismo, se aclara que el color no es relevante para las funciones del producto.

ÍTEM 56: AZUL DE PRUSIA SOLUBLE x 25 g

En la ficha técnica correspondiente al ítem 56, existe una omisión por error de digitación, pues se señala en la sección *Empaque y rotulado*, el término “Botella de vidrio ámbar”. Este término es incorrecto puesto que el reactivo químico en cuestión puede conservarse apropiadamente, tanto en empaque de este material como en botella de plástico rígido ámbar sin afectar su calidad ni desmejorar la oferta técnica del producto; entonces se admite que se omitió el término “o botella plástica ámbar” en la correspondiente descripción.

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



ÍTEM 93: "Pack" Tubo PVC Presión 1/2" x 3 Metros

En la ficha técnica correspondiente al ítem 93, se aclara y se insiste nuevamente en que la descripción presentada en los Requisitos Específicos: "Diámetro nominal de 1/2", largo de 3m, espesor según norma RDE 9, resistente a presión" no contradice la unidad de medida "metro"; pues de acuerdo con la cantidad pactada, el contratista deberá entregar la totalidad de metros (unidad de medida) en secciones de 3 metros, junto con/o la fracción que haga falta para completar la totalidad solicitada.

Así mismo se aclara que el término de la sección *Empaque y rotulado* "Pack de 6 unidades" se refiere únicamente a la forma de empaquetado y no a la cantidad o unidad. Como prueba de ello se cita el estudio económico en donde las cotizaciones proveídas señalan que para el ítem en cuestión se calculan los valores unitarios y totales utilizando el metro como unidad de medida.

ÍTEM 101: Rollo de pantalla de malla inoxidable por 20 mallas.

En la ficha técnica correspondiente al ítem 101, se aclara que el término "20 mallas" se refiere la cantidad de aberturas por pulgada (o a la estructura de nodos interconectados). No se refiere a 20 unidades. En consecuencia, la ficha técnica solicita como unidad de medida el *Rollo de 24 x 118 pulgadas* cuya cantidad de abertura por pulgada sea de 20 mallas. Como prueba se cita textualmente la gramática la descripción presentada en *Unidad de medida*: "Rollo de 24 x 118 pulgadas de 20 mallas". La preposición "de" indica origen, posesión, material o tema; mientras que la preposición "por" (de estar incluida en la premisa) indicaría en este contexto una cantidad implícita en la presentación, lo cual no ocurre.

ÍTEM 106: Tubos secundarios de PVC

En la ficha técnica correspondiente al ítem 106, se aclara que al igual como sucede en ficha del ítem 93, la descripción presentada en los Requisitos Específicos: "Longitud: 6 metros" no contradice la unidad de medida "metro"; pues de acuerdo con la cantidad pactada, el contratista deberá entregar la totalidad de metros (unidad de medida) en secciones de 6 metros, junto con/o la fracción que haga falta para completar la totalidad solicitada. Como prueba de ello se cita el estudio económico en donde las cotizaciones proveídas señalan que para el ítem en cuestión se calculan los valores unitarios y totales utilizando el metro como unidad de medida.

ÍTEM 117: Tubo principal de PVC

En la ficha técnica correspondiente al ítem 117, se aclara que al igual como sucede en ficha del ítem 106, la descripción presentada en los Requisitos Específicos: "Longitud: 6 metros" no contradice la unidad de medida "metro"; pues de acuerdo con la cantidad pactada, el contratista deberá entregar la totalidad de metros (unidad de medida) en secciones de 6 metros, junto con/o la fracción que haga falta para completar la totalidad solicitada. Como prueba de ello se cita el estudio económico en donde las cotizaciones proveídas señalan que para el ítem en cuestión se calculan los valores unitarios y totales utilizando el metro como unidad de medida.

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



ÍTEM 119: Tubos secundarios de PVC

En la ficha técnica correspondiente al ítem 119, se aclara que al igual como sucede en ficha del ítem 93, la descripción presentada en los Requisitos Específicos: “Longitud: 6 metros” no contradice la unidad de medida “metro”; pues de acuerdo con la cantidad pactada, el contratista deberá entregar la totalidad de metros (unidad de medida) en secciones de 6 metros, junto con/o la fracción que haga falta para completar la totalidad solicitada. Como prueba de ello se cita el estudio económico en donde las cotizaciones proveídas señalan que para el ítem en cuestión se calculan los valores unitarios y totales utilizando el metro como unidad de medida.

Se deja constancia de que las presentes aclaraciones no afectan las condiciones técnicas esenciales ni implica modificación del objeto contractual, dado que el producto cumple con los requisitos exigidos.

La presente nota aclaratoria encuentra sustento en el marco jurídico que regula la contratación estatal en Colombia, y en particular, en las disposiciones que orientan la ejecución contractual con sujeción a los principios de buena fe, eficacia, economía, responsabilidad y cumplimiento del objeto contractual.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales deben ejecutarse con sujeción a los fines que los justifican, en desarrollo de los principios mencionados, dentro del marco de la buena fe. En ese sentido, la función de supervisión conlleva la obligación de velar por el cumplimiento real y material del objeto contratado, lo cual incluye la identificación y aclaración de errores formales que no comprometan sustancialmente las condiciones del contrato.

Así mismo, el artículo 40 de la misma ley prevé la posibilidad de modificar los contratos por circunstancias sobrevinientes o necesidades del servicio. Sin embargo, esta disposición no resulta aplicable en el presente caso, dado que las inconsistencias detectadas en las fichas técnicas no constituyen modificaciones sustanciales del objeto, del valor, ni del plazo contractual. Por tanto, no se requiere la suscripción de un otrosí, sino únicamente dejar constancia documental formal de lo observado, conforme a los deberes de la supervisión.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 reafirma que los principios de transparencia, economía y responsabilidad deben guiar no solo la selección del contratista, sino también la ejecución del contrato. En desarrollo de estos principios, se admite la interpretación razonable y funcional de los documentos contractuales por parte de la entidad contratante, siempre que dicha interpretación garantice el cumplimiento del fin contractual, como ocurre en este caso.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.2.1.1.5 del Decreto 1082 de 2015 establece que los documentos contractuales —como las fichas técnicas— hacen parte integral del contrato, y que cualquier ajuste, precisión o aclaración sobre su contenido debe constar por escrito en el expediente contractual. Esta nota cumple precisamente con ese propósito: dejar evidencia razonada y verificable de cómo han sido interpretadas y aplicadas dichas fichas, sin alterar los elementos esenciales del contrato.

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



En consonancia con lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política impone el principio de buena fe tanto a las autoridades como a los particulares en sus actuaciones. Este principio exige que el contrato sea ejecutado con coherencia entre el contenido del expediente y la realidad operativa de su cumplimiento, permitiendo la subsanación de errores formales que no configuren dolo, alteración sustancial o incumplimiento.

Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en particular la Sección Tercera, ha reiterado que la ejecución de los contratos estatales debe privilegiar el cumplimiento de su finalidad sobre los formalismos excesivos. Ha señalado que las actuaciones del supervisor pueden generar efectos jurídicos válidos siempre que se encuentren debidamente documentadas y fundamentadas, especialmente cuando se trata de la interpretación funcional de cláusulas o documentos que presenten ambigüedades no esenciales (C.E., Sección Tercera, Rad. 1996-01145; Rad. 2007-00139-01, entre otras).

La presente nota aclaratoria se emite con el fin de dejar constancia formal, administrativa y técnica de las inconsistencias de carácter exclusivamente formal o documental identificadas en algunas de las fichas técnicas del proceso, y de cómo dichas situaciones han sido resueltas y subsanadas mediante interpretación funcional por parte del equipo de supervisión, sin comprometer el cumplimiento del objeto contractual.

Se deja expresa constancia de que las inconsistencias descritas no configuran causal alguna de modificación contractual, en tanto no alteran las condiciones esenciales del contrato —objeto, valor, plazo o forma de pago— ni afectan la transparencia, legalidad ni validez del proceso de selección, adjudicación o ejecución contractual. Por el contrario, su tratamiento mediante esta nota se fundamenta en los principios de economía, eficacia, responsabilidad, buena fe contractual y cumplimiento del fin estatal, reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano en los artículos 4 y 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 83 de la Constitución Política y el Decreto 1082 de 2015.

Así mismo, se precisa que la ejecución del contrato ha continuado de manera regular, y que las entregas a la fecha han sido recibidas, verificadas y aceptadas por parte del equipo técnico competente, en cumplimiento de los requisitos funcionales exigidos y conforme al principio de ejecución conforme a lo pactado.

En atención a lo anterior, se solicita la incorporación de esta nota aclaratoria en el expediente del contrato, tanto en la plataforma SECOP II como en el archivo físico de soporte, como medida de transparencia y trazabilidad documental ante cualquier requerimiento de control fiscal, administrativo, disciplinario o judicial. Esta actuación fortalece la gestión contractual, garantiza la integridad del expediente y se alinea con las obligaciones de supervisión y de defensa del patrimonio

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500



público.



CARLOS HERNANDO NIÑO RIVEROS
APOYO A LA SUPERVISIÓN

Proyectó: Carlos Hernando Niño Riveros // Apoyo a la supervisión

Revisó: Leonela Bello Morera // Abogada Contratista de Gestión Contractual

Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial
Dirección Calle 13 No.10 - 63, Ciudad Soacha. - PBX 57 601 5461500